

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 272 735	POLIZA 2201215000645	CERTIFICADO 0	FACTURA 1	OFICINA MAPFRE CORREDORES	DIRECCION CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	CIUDAD BOGOTA D.C.
TOMADOR DIRECCION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CL 24 N. 59-42 TORRE 4 P 2			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8301259969 TELEFONO 3791720
ASEGURADO DIRECCION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CL 24 N. 59-42 TORRE 4 P 2			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8301259969 TELEFONO 3791720
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C. N.D. TELEFONO N.D.
BENEFICIARIO DIRECCION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CL 24 N. 59-42 TORRE 4 P 2			CIUDAD	BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8301259969 TELEFONO 3791720
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C. N.D. TELEFONO N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
27	2	2015	00:00	27	2	2015	213	00:00	27	2	2015	213
INICIACION			TERMINACION				INICIACION			TERMINACION		
			24:00 27 9 2015							24:00 27 9 2015		

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA-IRAGORI	CLASE CORREDOR	CLAVE 437	TELEFONO 3266100	% PARTICIPACION 100.00
--	--------------------------	---------------------	----------------------------	----------------------------------

DATOS DEL RIESGO 1.00

ACTIVIDAD	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	CL 24 N. 59-42 PISO 2
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	DISTRITO CAPITAL
NUMERO DE CARGO CLASE A	
NUMERO DE CARGO CLASE B	
NUMERO DE CARGO CLASE C	
DESCRIPCION DEL RIESGO	ANI

(415)7709999000628(8020)22012150006458(3900)20307945(96)20150329

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

Infidelidad de Empleados	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	NO APLICA
Delitos Contra la Administraci3n P-blica	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	NO APLICA
Perdida empleados no identificados	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	NO APLICA
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 850.000.000,00	\$ 850.000.000,00	NO APLICA
Gastos de Reconstruccion cuentas y alcances fiscales	\$ 1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00	NO APLICA

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 010412-1326-P-13-00000VTE261ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS

GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS

SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS

VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS

TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS

\$ 17.506.849,00

\$ 0,00

\$ 17.506.849,00

\$ 2.801.096,00

\$ 20.307.945,00

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 370 735.00	POLIZA 2201215000645	OPERACION	OFICINA MAPFRE 104*CORREDORES	DIRECCION CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	CIUDAD BOGOTA D.C.
--------------------------------------	--------------------------------	------------------	---	--	------------------------------

ANEXOS

PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES CONDICIONES BÁSICAS OBLIGATORIAS

Objeto del Seguro:

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

Límite asegurado Evento / vigencia o Agregado Anual

Oferta Básica: \$1.000.000.000

Cargos Amparados: Todos los cargos registrados en la Entidad. Coberturas Básicas

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5998 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1169/98

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Alcances fiscales

Gastos de Reconstrucción de cuentas

Gastos de Rendición de cuentas

Juicios con responsabilidad fiscal

PERDIDAS POR PERSONAL NO IDENTIFICADO Y EN AVERIGUACION En caso de ocurrencia de cualquier pérdida, en la que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, no pudiera determinar específicamente al empleado o los empleados responsables, la compañía reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando las circunstancias que dieron lugar al evento, permitan considerar que en la ocurrencia del mismo intervinieron uno o varios empleados de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a cualquier título (autor intelectual, material o cómplice). Queda entendido que la responsabilidad de la compañía, respecto de tales pérdidas, no excederá en ningún caso del monto asegurado estipulado en la póliza. Los faltantes de inventario están amparados en los mismos terminos establecidos anteriormente.

Protección de depósitos bancarios. Al 50% del valor asegurado Cubre las pérdidas de dinero que el asegurado tenga depositado en sus cuentas corrientes o de ahorro en entidades bancarias o financieras (incluidos sus respectivos intereses), que se deba a falsificación o adulteración de un cheque, letra de cambio, pagare, carta de crédito o cualquier otra clase de título valor que el banco o entidad financiera presuma que ha sido firmado, endosado o avalado por el asegurado o por una persona que obre en su nombre o representación y que el banco o entidad financiera compruebe que no es responsable por dicho pago, incluyendo: - Cualquier cheque o giro hecho o girado en nombre de la Entidad pagadero a una persona ficticia y endosado o pagado a nombre de dicha persona. - Cualquier cheque o giro hecho o girado en transacción de la Entidad o por su representante a favor de un tercero y entregado al representante de este que resultare endosado o cobrado por persona distinta de aquel a quien se giró.

- y, Cualquier cheque o giro con destino al pago de salarios que habiendo sido girado u ordenado por la Entidad, resultare endosado y cobrado por un tercero obrando supuestamente a nombre del girador, o de aquel a quien se debía hacer el pago.

Para efectos de esta cobertura, las firmas estampadas por medios mecánicos, se consideran como firmas autografas

CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado. De igual manera prevaleceran los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen cobertura, sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella que determine al asegurado de acuerdo a su conveniencia.

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado, máximo \$50.000.000.

Extensión de cobertura para empleados ocasionales, temporales y transitorios al 50% del valor asegurado

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a los trabajadores ocasionales, temporales o transitorios y a quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias.

GASTOS ADICIONALES

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados, máximo \$50.000.000.

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados, máximo \$50.000.000.

Extensión de cobertura para empleados de firmas especializadas y otros al 85% del valor asegurado

Bajo esta condición la cobertura de la presente póliza se extiende a amparar a todas aquellas personas naturales que presten servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato, incluidos los empleados de firmas especializadas, los empleados de contratistas independientes, los cuales deben cumplir con las normas que los regulan y con las garantías exigidas por la ley 80 de 1993. Esta cobertura queda sujeta a que las operaciones que realicen tales personas estén bajo el control de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Extensión de cobertura para pérdidas ocasionadas por empleados de contratistas independientes al 85% del valor asegurado

Cláusulas Básicas

Amparo automático de nuevos cargos.

Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo cargo creado por el asegurado sin que ello requiera de aviso y sin que se genere cobro de prima adicional, siempre y cuando los cargos creados no superen el 10% de los cargos asegurados, caso en el cual si se requerirá dar aviso dentro de los noventa (90) días siguientes a la creación y generará el cobro de prima correspondiente.

Amparo automático de nuevos cargos que por error u omisión no se hayan informado al inicio del seguro.

Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo cargo que por error u omisión no se haya informado al inicio del seguro por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los noventa (90)

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

INICIACION ORIGINAL

Ref. de Pago: 30849513749

días siguientes a la iniciación de vigencia de la póliza. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

Revocación de la póliza, cláusulas o condiciones con termino de noventa (90) días.

La póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita enviada al asegurado, a su última dirección registrada, con no menos de noventa (90) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. El asegurado en cualquier momento, según lo previsto en el Código de Comercio.

Así mismo, en el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga del contrato de seguro, deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de (90) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Compañía acepta la renovación o prórroga hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso.

Errores, omisiones e inexactitudes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo. Modificación a cargos:

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla bajo esta cláusula que ampara en forma automática todo cambio de denominación o modificaciones que sufran los mismos, que durante la vigencia de la póliza realice la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, sin que este se obligue a reportarle tales cambios y/o modificaciones.

Ampliación aviso de siniestro, con termino de ciento veinte (120) días Se extiende el termino de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer

Definición de trabajador o empleado

La Compañía acepta bajo la presente cláusula, que el termino trabajador empleado dondequiera que se utilice en la póliza significará: La persona natural que, dentro del desempeño del cargo asegurado, presta su servicio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, vinculada a este mediante contrato de trabajo, orden de trabajo o mediante nombramiento por decreto o resolución.

- Los asesores y consultores que desarrollan funciones en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI,
- Uno o más oficinistas o empleados del asegurado. - Estudiantes invitados mientras estén prosiguiendo estudios o deberes en los predios del asegurado.
- Contratistas bajo la Prestación de Servicios Profesionales. - Empleados de seguridad y contratistas y sus empleados, mientras dichos contratistas estén desarrollando servicios temporales para el asegurado. - Personas suministradas por compañías especializadas para desarrollar trabajos propios del asegurado y bajo supervisión en cualquiera de las oficinas o predios del asegurado.
- Directores cuando sean empleados asalariados, pensionados o cuando estén desarrollando labores propias de un empleado o cuando este actuando como miembro de cualquier comité, debidamente elegido o nombrado por resolución de la junta directiva del asegurado para desempeñar específicamente, distinguiendolo de lo general, actos de dirección en nombre del asegurado. - Cualquier persona o compañía empleada por el asegurado para prestar servicios de procesamiento de datos, de cheques u otros records de contabilidad del asegurado.
- Abogados contratados por el asegurado para la prestación de servicios para el mismo y los empleados de dichos abogados, mientras estén prestando servicios para el asegurado.
- Todas los anteriores se consideran empleados mientras estén prestando dichos servicios e incluye los primeros treinta (30) días siguientes a la dejación del cargo o a la terminación de sus servicios, según sea el caso y se otorga siempre y cuando el termino indicado se encuentre dentro de la vigencia de la póliza, sin exceder la fecha de finalización de vigencia.

Designación de bienes

La Compañía acepta el título, nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registros o libros de comercio o contabilidad.

Conocimiento del riesgo,

La Compañía acepta mediante la presente cláusula que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, le ha brindado la oportunidad para realizar la inspección de los bienes y riesgos a que están sujetos los mismos y el patrimonio del Asegurado, razón por la cual se deja constancia del conocimiento y aceptación de los hechos, circunstancias y, en general, condiciones de los mismos. La compañía se reserva el derecho de llevar a cabo la inspección cuantas veces lo juzgue pertinente

Anticipo de indemnizaciones. Hasta el 50%

MAPFRE SEGUROS S.A. contempla bajo esta cláusula que a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales sobre el valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida, aceptada por el ajustador en los casos en que haya nombramiento, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes asegurados. En caso que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, este se compromete a devolver el exceso pagado. Para esta cláusula el oferente debe contemplar un plazo máximo para el pago del anticipo ocho (8) días a partir de la fecha de solicitud del mismo.

Experticio Tecnico

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3093, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 6038 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/98

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la compañía y el asegurado en cuanto a si el siniestro constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión e ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el asegurado según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del código de comercio.

Modificaciones a favor del asegurado

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos deben ser firmados, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas.

Aplicación de la póliza, frente al seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros

Queda expresamente señalado, que la presente póliza se contrata para el cumplimiento de las disposiciones que obligan a la Entidad asegurada a su constitución, por lo tanto la cobertura de la misma no estará sujeta a restricción y/o afectación por coexistencia de seguros, aseguramiento de deducible u otra condición, derivada de la eventual contratación del seguro de Infidelidad riesgos Financieros.

Designación de ajustadores

La Compañía acepta que en caso de designación de ajustador, la misma deberá efectuarse de común acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, de conformidad con la siguiente condición:

- La Aseguradora presentará para cada reclamo relación de tres (3) ajustadores y el asegurado elegirá de la misma, el ajustador que considere conveniente.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El asegurado se reserva el derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de la indemnización mediante la reparación y/o reposición del bien o bienes afectados y/o mediante el giro de dinero a los contratistas y/o proveedores de bienes o servicios con los cuales EL ASEGURADO decida reemplazarlos. La compañía a petición escrita de la entidad asegurada, efectuará el pago de la indemnización hasta el monto de su responsabilidad. **PAGO DEL SINIESTRO SIN NECESIDAD DE FALLO FISCAL O PENAL** Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de la respectiva cobertura, sin requerir fallo fiscal o penal.

PAGO DEL SINIESTRO SIN DESCONTAR DEL VALOR A INDEMNIZAR LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL FUNCIONARIO

Queda entendido, convenido y aceptado, que la aseguradora indemnizará las pérdidas objeto de cobertura, sin descontar del valor a indemnizar las prestaciones sociales del funcionario. En consecuencia la aseguradora ejercerá el derecho de subrogación sobre el funcionario. **RECLAMACION DIRECTA.**

Se entiende causado el siniestro: cuando se trate de pérdidas ocasionadas por delitos contra la administración pública o en alcances que se liquiden en juicios de cuentas, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del asegurado, en el momento mismo en que la Entidad asegurada por sí o por medio de sus agentes, notifique al asegurador que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción penal. Si despues de pagado el siniestro el empleado fuere exonerado de responsabilidad penal, el asegurador tendrá derecho a que el asegurado le reintegre el valor de la indemnización recibida, en la proporción que cubre la exoneración. Restablecimiento automático del límite asegurado por pago de siniestro, hasta dos (2) vez el límite asegurado contratado

Mediante la presente cláusula la Compañía acepta expresamente, que en el caso de presentarse una pérdida amparada por la presente póliza, la compañía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida desde el momento de ocurrencia del siniestro.

El restablecimiento ofrecido por esta condición dará derecho a la Compañía al cobro de la prima, a prorrata, correspondiente al monto restablecido, desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza, expedición de cuyo certificado de seguro realizará una vez efectuado el pago de la indemnización.

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo, sublímite del 20% del valor asegurado. En dicho evento, y posterior a la pérdida, la prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas.

BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS

Se amparan los bienes de propiedad de terceros, con exclusión de dineros, joyas y vehículos mientras se encuentren en predios del asegurado, siempre y cuando dichos bienes no estén amparados por otros seguros. La responsabilidad por la propiedad de terceros no excederá la suma de \$ 10.000.000 y cualquier pérdida en su caso se ajustará con el asegurado y se pagará directamente al tercero afectado.

CONCURRENCIA DE DEDUCIBLES EN COEXISTENCIA DE COBERTURAS

Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de presentarse un siniestro amparado por este seguro y por el seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros, se liquidará e indemnizará la pérdida aplicando únicamente el menor deducible de los dos seguros contratados. No aplicación de deducible para cajas menores

No Aplicación de Garantías

Queda expresamente acordado y aceptado que la cobertura otorgada bajo la presente póliza no queda sujeta al cumplimiento de ningún tipo de garantía por parte de la entidad asegurada.

Cláusula de JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de acuerdo con la conveniencia de la entidad asegurada y/o tomadora:

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2569 DE DICIEMBRE 30/13. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5038 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

A. ARREGLO DIRECTO.- Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato.

B. CONCILIACION Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por sí mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de lograrse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, en caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales c y d de la presente cláusula.

C. JURISDICCION ORDINARIA Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D. JURISDICCION ARBITRAL Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será designado conjuntamente por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del Tribunal; en caso de desacuerdo o falta de respuesta de la parte requerida, la otra parte podrá solicitar la designación y conformación del Tribunal al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.. El Tribunal así conformado funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y el laudo deberá proferirse en derecho, sujetándose en un todo al Decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, a la Ley 446 de 1.998, sus decretos reglamentarios y demás normas que regulan esta figura judicial.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

Para presentar reclamos que afecten esta póliza, la formalización del mismo ante la aseguradora se efectuara máximo con la presentación de los siguientes documentos:

- * Informe de la entidad indicando los hechos
- * Denuncia penal instaurada ante entidad competente en el cual se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- * Investigación administrativa adelantada por parte de la entidad * Certificación del contador o revisor fiscal adjuntando tarjeta de profesional y fotocopia de la cedula
- * Arqueos relacionados con la demostración de la pérdida

No aplicación de la condición de compensación, en caso de siniestro.

La aseguradora no podrá a su arbitrio aplicar en la liquidación de valor de las indemnizaciones de los reclamos que afecten esta póliza, sumas de dinero que la Entidad asegurada adeude al (los) empleado(s) involucrado(s) en las acciones, omisiones y/o delitos contra la administración pública, que dan lugar al siniestro, a menos que exista fallo judicial debidamente ejecutoriado que así lo determine.

Gastos por pagos de auditores revisores y contadores. (Sublímite del 20% del valor asegurado)

La cobertura de esta póliza debe extenderse a amparar los gastos en que incurra el asegurado, por pago a auditores, revisores y contadores, que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del asegurado, al igual que cualquier otra información que sea solicitada por la compañía al asegurado para el ajuste y definición de los reclamos.

Gastos adicionales por tiempo extra. (Sublímite del 20% del valor asegurado)

Se deben amparar los gastos adicionales por concepto de horas extras, trabajo nocturno o en días festivos, flete expreso y aereo, que se incurran con motivo de una pérdida o daño amparado, en exceso del valor asegurado y con límite del 20% del valor asegurado.

Limitación de eventos para la revocación de la póliza.

En consideración a que la disposición contenida en el artículo 1071 del Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1162 del mismo Código, puede ser modificada a sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario, con el objetivo de reforzar la seriedad de los ofrecimientos efectuados en la etapa pre-contratual y precaver que las compañías oferentes realicen una adecuada selección del riesgo en dicha etapa, con la presentación de la oferta las aseguradoras proponentes aceptan la limitación de los eventos de revocación unilateral a las siguientes circunstancias:

1. Resultado de siniestralidad: Se presenta cuando en vigencia de la póliza suscrita y durante el término corrido hasta la fecha de aviso de la revocación, exista una siniestralidad superior al 110% del valor asegurado.
2. Revocación no imputable a la aseguradora de los contratos de reaseguro: Se presenta cuando la aseguradora al momento de dar el aviso de revocación acredita documentalente que el contrato de reaseguro que respaldaba la colocación fue revocado por los reaseguradores respectivos, por causas no imputables a fallas de la aseguradora en el análisis y transferencia del riesgo.

Determinación de la pérdida indemnizable.

Bajo esta cláusula, el oferente debe dejar expresamente convenido, que la determinación del valor de la pérdida indemnizable de bienes, se efectuará con base en cotizaciones de bienes de la misma clase, capacidad, tipo y marca o de las características más similares que ofrezca el mercado. En caso de que en el mercado no existan bienes de las mismas o similares características, la determinación se efectuará con base en la (s) alternativa (s) de reemplazo que presentará el asegurado.

Continuidad de amparo y/o extensión de cobertura (Hasta 30 días después de estar desvinculado el funcionario y dentro de la vigencia de la póliza)

REMIEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2505 DE DICIEMBRE 3/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 6098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/99

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

DEDUCIBLES PÓLIZA SEGURO DE MANEJO GLOBAL

- Personal no Identificado: 0% del valor de la pérdida sin mínimo - Demás amparos: 0% del valor de la pérdida sin mínimo
- Cajas Menores: Sin deducible

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2599 DE DICIEMBRE 393, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 6098 DE JUNIO 21 DE 2013, ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/98

JCS
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

CONDICIONES GENERALES POLIZA DE SEGURO GLOBAL DE MANEJO PARA ENTIDADES PÚBLICAS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Que en adelante se llamará "LA COMPAÑIA", en consideración a las declaraciones hechas por el tomador, se obliga a indemnizar al ASEGURADO por las pérdidas que sufra como consecuencia de los riesgos amparados y con sujeción a las siguientes condiciones:

PRIMERA - AMPARO.

La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

Así mismo el amparo de esta póliza cubre el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la contraloría general de la república, en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de las cuentas, siempre y cuando se manifieste mediante acto administrativo debidamente notificado la imposibilidad de rendir dichas cuentas.

SEGUNDA - EXCLUSIONES.

Esta póliza no cubre las pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes conceptos:

A. Mermas o daños que sufran los bienes por causa natural, salvo si se probare negligencia de algunos de los servidores públicos.

B. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado.

C. Créditos concedidos por la entidad estatal asegurada a cualquiera de los servidores públicos amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.

D. Todas aquellas sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público, por causa diferente a la violación de las normas legales, fiscales y reglamentarias que impliquen menoscabo de los fondos y bienes.



TERCERA - SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada prevista en la carátula, representa el límite máximo de la responsabilidad de la Compañía por cada siniestro causado durante el período de vigencia de la póliza que se estipula en la carátula, pero la sumatoria de los siniestros no superará anualmente el límite asegurado indicado en la carátula de la póliza.

CUARTA-REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

Desde el momento del siniestro la suma asegurada se considerará automáticamente restablecida hasta una vez en la vigencia, surgiendo para el tomador o el asegurado, la obligación de pagar la prima que se liquidará a prorrata del monto restablecido.

QUINTA-CLASIFICACION DE CARGOS.

Para la emisión o cualquier renovación de la presente póliza, el tomador deberá suministrar a la compañía una relación de cargos de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cargos Clase "A":

Son aquellos que, como parte de sus funciones regulares, tienen el carácter de ordenadores de gastos o empleados de manejo y en tal sentido administran, manejan o tienen bajo custodia dineros, valores, títulos, valores o bienes de propiedad del asegurado.

Cargos Clase "B":

Son aquellos cuyo desempeño no implica el manejo fiscal de bienes y dineros públicos, aunque si el uso de los mismos, debiendo responder por su conservación y preservación.

PARAGRAFO: Para los efectos de la presente póliza, la palabra "Servidor Público" significa persona natural que presta sus servicios al asegurado, vinculado a éste mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La presente póliza cubre automáticamente todos los cambios en la denominación de los cargos y nominación de los servidores públicos durante la vigencia de la póliza, bien sea que quienes los desempeñen actúen en propiedad o como encargados.

SEXTA-CERTIFICADOS.

En aplicación a la póliza Global de Manejo la Compañía expedirá los siguientes certificados, que enviará a la Entidad Asegurada:

A. Certificados de constitución y de renovación, en los cuales constará:

1. Denominación de la Entidad Asegurada.
2. Dirección o Sede Principal
3. Cargos amparados:
 - Clase A - Número
 - Clase B - Número
4. Suma asegurada
5. Fechas de iniciación y vencimiento de la cobertura.

B. Certificados de modificación para cobrar restablecimiento automático de la suma asegurada, disminuir o aumentar la suma asegurada.

C. Certificado de cancelación de la póliza.

PARAGRAFO: Para efectos del correspondiente Juicio Fiscal, la Contraloría General de la República, en caso de considerarlo conveniente, solicitará a la Compañía la respectiva certificación del amparo del cargo correspondiente al funcionario enjuiciado.

SEPTIMA-VIGILANCIA SOBRE EL EMPLEADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

La Compañía podrá vigilar las actividades de los servidores públicos asegurados y exigir que por la entidad asegurada se lleve un estricto control sobre mismos; pero tal vigilancia no podrá en ningún caso, entenderse como una intervención de la Compañía en las entidades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República notificará a la Compañía, conforme a las disposiciones que regulan el Juicio Fiscal, los Avisos de Observaciones, los Fallos con Responsabilidad Fiscal y cualquier otra providencia que implique menoscabo de los fondos y bienes, y le enviarán de oficio, los Avisos de Fenecimiento de Plano y Otras providencias que no requieran notificación personal a la Compañía a fin de hacer el seguimiento fiscal a los afianzados.

OCTAVA - SINIESTROS.

Se entiende causado el siniestro por la realización de los riesgos asegurados expresados en la condición primera.



NOVENA-PAGO DEL SINIESTRO.

La compañía pagará el valor total del siniestro a favor de la Dirección Tesorería General de la República cuando el riesgo asegurado haya ocurrido en las entidades del Sector Central, y cuando ocurra en Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al mismo régimen de éstas, el valor total del siniestro, será cancelado en la respectiva entidad.

DECIMA-PAGO DE INDEMNIZACION E INTERESES DE MORA

En el evento en que el asegurado sea una persona jurídica y se trate de seguros de daños con un valor asegurado superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes en la fecha de expedición (o renovación si es el caso) de la presente póliza de conformidad con el art.21 de la ley 35 de 1993. Las partes acuerdan:

- a) La Compañía pagará la indemnización dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de acuerdo con el Art. 1077 del Código de Comercio.
- b) En caso de mora en el pago de la indemnización, la Compañía pagará al Asegurado o Beneficiario, sobre el importe de la misma, intereses moratorios equivalentes al D.T.F. efectivo que hubiere señalado el Banco de la República, para el período de mora causado hasta la fecha de pago de la indemnización.

DECIMA PRIMERA-EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

Si después de pagado el siniestro el servidor público fuere exonerado de responsabilidad fiscal, la Compañía tendrá derecho a que por la nación se le reintegre el valor de la indemnización recibida, en la proporción que cubre la exoneración.

DECIMA SEGUNDA-PRIMAS.

El seguro global de manejo causa una prima que deberá ser cancelada por el tomador. Salvo disposición legal o contractual, en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o de los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ella.

DECIMA TERCERA-SUBROGACION.

En virtud del pago de la indemnización la Compañía se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

DECIMA CUARTA-PRESCRIPCION.

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato se regirá de acuerdo con la ley.

DECIMA QUINTA-MODIFICACIONES.

Las modificaciones, alteraciones, o adiciones que se hagan a las presentes condiciones generales, debe constar por escrito, debidamente refrendadas por la Compañía.

DECIMA SEXTA-DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con la presente póliza, se fija como domicilio de las partes, la ciudad de en la República de Colombia.

DECIMA SEPTIMA – LEGISLACION

En lo no previsto en las presentes Condiciones Generales de la póliza, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

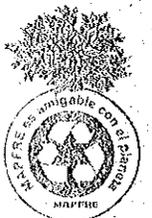
**ANEXO DEFINICIONES SIMPLIFICADAS PARA EL CONSUMIDOR
Circular Externa 038 Superintendencia Financiera 2011**

- **ASEGURADO:** BAJO EL TÉRMINO ASEGURADO SE ENTIENDEN:

- a) LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FIGURAN COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA Y ADEMÁS DE ESTA, TODOS LOS FUNCIONARIOS A SU SERVICIO, CUANDO SE ENCUENTREN EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO, PERO ÚNICAMENTE CON RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD COMO TALES.
- b) LA PERSONA NATURAL QUE FIGURA COMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA Y ADEMÁS DE ESTE, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE E HIJOS MENORES QUE HABITAN BAJO EL MISMO TECHO.

-**SINIESTRO:** ES TODO HECHO, QUE HAYA PRODUCIDO UN DAÑO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EL ASEGURADO O LA COMPAÑIA Y QUE ESTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS DEBIDOS A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA,



CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, RECLAMACIONES FORMULADAS O PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

-DEDUCIBLE: ES LA SUMA O EL PORCENTAJE QUE SE DEDUCE DEL MONTO DE CADA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

-VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO, LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

-EMPLEADO: SE ENTIENDE POR "EMPLEADO" LA PERSONA NATURAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, VINCULADA A ESTE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO Y QUE OCUPA UNO DE LOS CARGOS SEÑALADOS EN LA PÓLIZA.

-COASEGURO: MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN POR EL CUAL DOS O MÁS ASEGURADORAS ASUMEN UN MISMO RIESGO. DEFINICIÓN EXTRACTADA DEL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

-SUBROGACIÓN: MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL EL ASEGURADOR SUSTITUYE AL TOMADOR EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y JUDICIALES QUE ESTE TENDRÍA CONTRA LOS TERCEROS CAUSANTES DEL SINIESTRO CON EL FIN DE PODER RECUPERAR LOS MONTOS DE DINERO RECONOCIDOS AL ASEGURADO. DEFINICIÓN EXTRACTADA DEL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

-TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO: CUANDO HAYA TRANSFERENCIA DE LA COSA ASEGURADA, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA TRANSMISIÓN Y EN ESTE SENTIDO SI EL ASEGURADO CONTINÚA CON ALGÚN INTERÉS, EL CONTRATO PODRÁ CONTINUAR EN ESA MISMA PROPORCIÓN. DE LO CONTRARIO EL CONTRATO SE EXTINGUIRÁ. DEFINICIÓN EXTRACTADA DEL ARTÍCULO 1106 Y 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

-REVOCACIÓN UNILATERAL: ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, "EL CONTRATO DE SEGUROS PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES: POR EL ASEGURADOR, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO MEDIANTE AVISO ESCRITO AL ASEGURADOR.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCATORIA DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR

EFFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO: LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

-CONSECUENCIAS DEL SOBRESGURO: ARTICULO 1091 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL EXCESO DEL SEGURO SOBRE EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURADO PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL CONTRATO, CON RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA, CUANDO DE PARTE DEL ASEGURADO HAYA HABIDO INTENCIÓN MANIFIESTA DE DEFRAUDAR AL ASEGURADOR. EN LOS DEMÁS CASOS PODRÁ PROMOVERSE SU REDUCCIÓN POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, MEDIANTE LA DEVOLUCIÓN O REBAJA DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL IMPORTE DEL EXCESO Y AL PERÍODO NO TRANSCURRIDO DEL SEGURO.

LA REDUCCIÓN NO PODRÁ EFECTUARSE DESPUÉS DE OCURRIDO UN SINIESTRO TOTAL.

-DISMINUCIÓN DEL RIESGO: ARTICULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO, EXENTO EN LOS SEGUROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1060, INCISO FINAL.

-DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO: ARTICULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR EL ASEGURADOR. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO EL ASEGURADOR SÓLO ESTARÁ OBLIGADO, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO, EXCEPTO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1160.



LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN ESTE ARTÍCULO NO SE APLICAN SI EL ASEGURADOR, ANTES DE CELEBRARSE EL CONTRATO, HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN, O SI, YA CELEBRADO EL CONTRATO, SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

-CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO AL ASEGURADOR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE, CONFORME AL CRITERIO CONSIGNADO EN EL INCISO LO DEL ARTÍCULO 1058, SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ DÍAS A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ÉSTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR, EL ASEGURADOR PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. PERO SÓLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

ESTA SANCIÓN NO SERÁ APLICABLE A LOS SEGUROS DE VIDA, EXCEPTO EN CUANTO A LOS AMPAROS ACCESORIOS, A MENOS DE CONVENCION EN CONTRARIO; NI CUANDO EL ASEGURADOR HAYA CONOCIDO OPORTUNAMENTE LA MODIFICACIÓN Y CONSENTIDO EN ELLA.

-TERMINACIÓN PARA EL PAGO DE LA PRIMA: ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO. LEY 45, ART. 81. TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA. EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

-MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA: ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO. LEY 45 DE 1990, ART. 82. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA

DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR DEBERÁ CONSIGNARSE POR PARTE DEL ASEGURADOR EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CARACTERES DESTACADOS.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO PODRÁ SER MODIFICADO POR LAS PARTES.

-EVENTO: CUALQUIER ACCIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO QUE SEA CUESTIONADA POR UN TERCERO EN RAZÓN DE QUE PRODUZCA LESIONES CORPORALES A DICHOS TERCEROS, A CAUSA DE HABER OBRADO CON NEGLIGENCIA, IMPERICIA, IMPRUDENCIA, Y/O INOBSERVANCIA DE LOS DEBERES A SU CARGO A LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE CONSIDERARÁ COMO UN SOLO Y MISMO EVENTO LA EXPOSICIÓN REPENTINA, CONTINUA O REPETIDA A CONDICIONES PERJUDICIALES O DAÑINAS A TERCEROS QUE CAUSEN DAÑOS Y/O LESIONES IMPREVISTOS E INESPERADOS POR EL ASEGURADO.

-LESIONES CORPORALES: CUALQUIER DAÑO CORPORAL O MENOSCABO DE LA SALUD, ASÍ COMO TAMBIÉN CUALQUIER MERMA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, INCLUYENDO LA MUERTE.

-COSTAS, GASTOS, INTERESES Y HONORARIOS: LOS INTERESES Y LAS COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADOR PARA LA ASISTENCIA LEGAL Y PARA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES, LA LIQUIDACIÓN, LA DEFENSA O LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CUALQUIER RECLAMO QUE PUDIESE SURGIR BAJO ESTA PÓLIZA. TAMBIÉN SE INCLUYE BAJO ESTE RUBRO TODOS LOS INTERESES Y LAS COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO COMO EL CASO DE SER CONDENADO A PAGAR JUICIO.

-INDEMNIZACIÓN: COMPENSACIÓN AL ASEGURADO, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS INCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO MÉDICO, Y LA CUAL NO PUEDE SUPERAR AL IMPORTE DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE DE COBERTURA) INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

-PACIENTE: CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA O HAYA RECIBIDO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICO, QUIRÚRGICOS Y/O ODONTOLÓGICOS CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS, PROFILÁCTICOS, CURATIVOS O PALIATIVOS.

-RECLAMO: CUALQUIER NOTIFICACIÓN O DEMANDA POR ESCRITO POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, HECHA POR UN TERCERO, Y RECIBIDA POR EL



ASEGURADO O SU ASEGURADOR, SOLICITANDO COMPENSACIÓN EN FORMA MONETARIA Y/O DE SERVICIOS POR DAÑOS Y/O PERJUICIOS OCASIONADOS POR UN ACTO MÉDICO Y/O EVENTO.

-ACTO MÉDICO: CUALQUIER ACCIÓN QUE IMPLIQUE UN ERROR, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DEL DEBER, COMETIDO POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD, EL CUAL CAUSE DAÑOS Y/O PERJUICIOS A LA SALUD DEL PACIENTE, INCLUYENDO LA MUERTE.

-NOTIFICACIONES DOMICILIO: TODA COMUNICACIÓN A QUE HAYA LUGAR ENTRE LAS PARTES CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN ESTA PÓLIZA, SE HACE POR ESCRITO Y ES PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DE ENVÍO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LAS PARTES.

SE EXCEPTÚA LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN ESCRITA, LA QUE SE REFIERE AL AVISO DE SINIESTRO AL ASEGURADOR POR PARTE DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES

SE DEJAN EXPRESAMENTE CONVENIDAS LAS SIGUIENTES REGLAS DE INTERPRETACIÓN, ASIGNÁNDOSE A LOS VOCABLOS UTILIZADOS LOS SIGNIFICADOS Y EQUIVALENCIAS QUE SE CONSIGNAN:

-HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: SE ENTIENDE POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ESTADO DE GUERRA (DECLARADO O NO) CON OTRO U OTROS PAÍSES, CON LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ORGANIZADAS MILITARMENTE (REGULARES O IRREGULARES, PARTICIPEN O NO CIVILES).

-HECHOS DE GUERRA CIVIL: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ESTADO DE LUCHA ARMADA ENTRE LOS HABITANTES DEL PAÍS, O ENTRE ELLOS Y FUERZAS REGULARES, CARACTERIZADO POR LA ORGANIZACIÓN MILITAR DE LOS CONTENDIENTES (PARTICIPEN O NO CIVILES), CUALQUIERA FUERE SU EXTENSIÓN GEOGRÁFICA, INTENSIDAD O DURACIÓN, Y QUE TIENDA A DERRIBAR LOS PODERES CONSTITUIDOS U OBTENER LA SUCESIÓN DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE LA NACIÓN.

-HECHOS DE REBELIÓN: SE ENTIENDE POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN UN ALZAMIENTO ARMADO QUE PRETENDA DERROCAR EL GOBIERNO NACIONAL, O SUPRIMIR O MODIFICAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL O LEGAL VIGENTE.

SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS DE REBELIÓN OTROS HECHOS QUE ENCUENTREN EN LOS CARACTERES DESCRITOS, TALES COMO REVOLUCIÓN, SUBLEVACIÓN, USURPACIÓN DEL PODER, INSURRECCIÓN, INSUBORDINACIÓN Y CONSPIRACIÓN.

-HECHOS DE SEDICIÓN Y MOTÍN: SE ENTIENDE POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS RAMAS QUE PRETENDAN IMPEDIR TRANSITORIAMENTE EL LIBRE FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL O LEGAL VIGENTES.

SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS DE SEDICIÓN OTROS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRITOS, TALES COMO ASONADA Y CONMOCIÓN CIVIL.

-ASONADA: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS REALIZADOS EN FORMA TUMULTUARIA PARA EXIGIR VIOLENTAMENTE DE LA AUTORIDAD LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE ALGÚN ACTO PROPIO DE SUS FUNCIONES.

SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A ASONADA OTROS HECHOS QUE ENCUADREN EN LOS CARACTERES DESCRITOS, TALES COMO ALBOROTO, ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, DESORDENES, DISTURBIOS, REVUELTAS Y CONMOCIÓN CIVIL.

-HECHOS DE VANDALISMO O CONMOCIÓN POPULAR: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS POR EL ACCIONAR DESTRUCTIVO DE TURBAS QUE ACTÚAN IRRACIONAL Y DESORDENADAMENTE.

-HECHOS DE GUERRILLA: SE ENTIENDE POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE LAS ACCIONES DE HOSTIGAMIENTO O AGRESIÓN DE GRUPOS ARMADOS IRREGULARES (CIVILES O MILITARIZADOS), CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA O SECTORES DE LA POBLACIÓN. SE ENTIENDEN EQUIVALENTES A LOS HECHOS DE GUERRILLA LOS HECHOS DE SUBVERSIÓN.

-HECHOS DE TERRORISMO: SE ENTIENDEN POR TALES LOS ACTOS QUE PROVOQUEN O MANTENGAN EN ESTADO DE ZOZOBRA O TERROR A LA POBLACIÓN O A UN SECTOR DE ELLA, QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS O LAS EDIFICACIONES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO O CONDUCCIÓN DE FLUIDOS O FUERZAS MOTRICES VALIÉNDOSE DE MEDIOS PARA CAUSAR ESTRAGOS.

NO SE CONSIDERAN COMO HECHOS DE TERRORISMO AQUELLOS HECHOS AISLADOS Y ESPORÁDICOS DE DELINCUENCIA COMÚN.

-HECHOS DE HUELGA: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS A RAÍZ DE LA ABSTENCIÓN CONCERTADA DE CONCURRIR AL



LUGAR DE TRABAJO O DE TRABAJAR, DISPUESTA POR ENTIDADES GREMIALES DE TRABAJADORES (RECONOCIDAS O NO OFICIALMENTE), O POR GRUPOS DE TRABAJADORES AL MARGEN DE AQUELLAS.

NO SE TOMARÁ EN CUENTA LA FINALIDAD GREMIAL O EXTRAGREMIAL QUE MOTIVÓ LA HUELGA ASÍ COMO SU CALIFICACIÓN DE LEGAL O ILEGAL.

-HECHOS DE *LOCK OUT*: SE ENTIENDEN POR TALES LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS POR:

- a. EL CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJO DISPUESTOS POR UNO O MÁS EMPLEADORES O POR ENTIDAD GREMIAL QUE LOS AGRUPA (RECONOCIDA O NO OFICIALMENTE).
- b. EL DESPIDO SIMULTANEO DE UNA MULTIPLICIDAD DE TRABAJADORES QUE PARALICE TOTAL O PARCIALMENTE LA EXPLOTACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO. NO SE TOMARÁ EN CUENTA LA FINALIDAD GREMIAL O EXTRAGREMIAL QUE MOTIVÓ EL *LOCK OUT*, ASÍ COMO TAMPOCO SU CALIFICACIÓN DE LEGAL O ILEGAL.

-OTROS HECHOS (1): ATENTADO, DEPREDACIÓN, DEVASTACIÓN, INTIMIDACIÓN, SABOTAJE, SAQUEO U OTROS HECHOS SIMILARES, EN TANTO ENCUADRE EN LOS RESPECTIVOS HECHOS DESCRITOS BAJO ESTA CLÁUSULA, SE CONSIDERAN HECHOS DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DE REBELIÓN, DE SEDICIÓN O MOTÍN, DE TUMULTO POPULAR, DE VANDALISMO O MALEVOLENCIA POPULAR, DE GUERRILLA, DE TERRORISMO, DE HUELGA O DE *LOCK OUT*.

-OTROS HECHOS (2): LOS HECHOS DAÑOSOS ORIGINADOS EN LA PREVENCIÓN O REPRESIÓN POR LA AUTORIDAD O FUERZA PÚBLICA DE LOS HECHOS DESCRITOS, SEGUIRÁN SU TRATAMIENTO EN CUANTO A SU COBERTURA O EXCLUSIÓN DEL SÉGURO.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO Y OBLIGACIONES DE MAPFRE.

LA LEY 1328 DE 2009 CONSAGRÓ UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS QUE TIENE COMO PROPÓSITOS GENERALES: (I) FORTALECER LA NORMATIVIDAD EXISTENTE SOBRE LA MATERIA, (II) BUSCAR EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES Y (III) EVITAR LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS PROPÓSITOS, LAS ENTIDADES VIGILADAS, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEBEN IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE ATENCIÓN A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS (SAC).

EL SAC PROPENDE PORQUE:

- SE CONSOLIDE AL INTERIOR DE CADA ENTIDAD UNA CULTURA DE ATENCIÓN, RESPETO Y SERVICIO A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.
- SE ADOPTEN SISTEMAS PARA SUMINISTRARLES INFORMACIÓN ADECUADA A LOS CLIENTES.
- SE FORTALEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SUS QUEJAS, PETICIONES Y RECLAMOS.
- SE PROPICIE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN FINANCIERA DE ÉSTOS.

OBJETIVO DEL SAC EN MAPFRE

CONSOLIDAR AL INTERIOR DE MAPFRE COLOMBIA UNA CULTURA DE ATENCIÓN, RESPETO Y SERVICIO A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS A TRAVÉS DE PLANES DE CAPACITACIÓN A TODOS AQUELLOS QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE OFRECIMIENTO, ASESORÍA Y PRESTACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS Y SERVICIOS. ASÍ MISMO, IMPLEMENTAR SISTEMAS PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN ADECUADA Y EDUCACIÓN FINANCIERA; SE FORTALECER EL CICLO DE QUEJAS, PETICIONES Y RECLAMOS PROPICIANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

DE ACUERDO CON EL ART. 5º DE LA LEY 1328 DE 2009, DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS TENDRÁN, DURANTE TODOS LOS MOMENTOS DE SU RELACIÓN CON MAPFRE, LOS SIGUIENTES DERECHOS:

A) EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA, LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS TIENEN EL DERECHO DE RECIBIR DE PARTE DE MAPFRE, PRODUCTOS Y SERVICIOS CON ESTÁNDARES DE SEGURIDAD Y



CALIDAD, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES OFRECIDAS Y LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS ENTIDADES VIGILADAS.

B) TENER A SU DISPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY EN REFERENCIA Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN TRANSPARENTE, CLARA, VERÁZ, OPORTUNA Y VERIFICABLE, SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS OFRECIDOS Y/O SUMINISTRADOS. EN PARTICULAR, LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MAPFRE DEBERÁ SER DE TAL QUE PERMITA Y FACILITE SU COMPARACIÓN Y COMPRENSIÓN FRENTE A LOS DIFERENTES PRODUCTOS Y SERVICIOS OFRECIDOS EN EL MERCADO.

C) EXIGIR LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE MAPFRE.

D) RECIBIR UNA ADECUADA EDUCACIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENTES FORMAS DE INSTRUMENTAR LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS OFRECIDOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LOS COSTOS QUE SE GENERAN SOBRE LOS MISMOS, LOS MERCADOS Y TIPO DE ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN LAS ENTIDADES VIGILADAS ASÍ COMO SOBRE LOS DIVERSOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDOS PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.

E) PRESENTAR DE MANERA RESPETUOSA CONSULTAS, PETICIONES, SOLICITUDES, QUEJAS O RECLAMOS ANTE MAPFRE, EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LOS ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN.

F) LOS DEMÁS DERECHOS QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY O EN OTRAS DISPOSICIONES, Y LOS CONTEMPLADOS EN LAS INSTRUCCIONES QUE IMPARTA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA

ARTÍCULO 6º. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. LAS SIGUIENTES CONSTITUYEN BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS:

A) CERCIORARSE SI LA ENTIDAD CON LA CUAL DESEAN CONTRATAR O UTILIZAR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SE ENCUENTRE AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

B) INFORMARSE SOBRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PIENSA ADQUIRIR O EMPLEAR, INDAGANDO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA OPERACIÓN; ES DECIR, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, COSTOS, EXCLUSIONES Y RESTRICCIONES APLICABLES AL PRODUCTO O SERVICIO, EXIGIENDO LAS EXPLICACIONES VERBALES Y ESCRITAS NECESARIAS, PRECISAS Y SUFICIENTES QUE LE POSIBILITEN LA TOMA DE DECISIONES INFORMADAS.

C) OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES QUE IMPARTA LA ENTIDAD VIGILADA SOBRE EL MANEJO DE PRODUCTOS O SERVICIOS

FINANCIEROS.

D) REVISAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL RESPECTIVO CONTRATO Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO CONSERVAR LAS COPIAS QUE SE LE SUMINISTREN DE DICHOS DOCUMENTOS.

E) INFORMARSE SOBRE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE QUE DISPONE LA ENTIDAD PARA PRESENTAR PETICIONES, SOLICITUDES, QUEJAS O RECLAMOS.

F) OBTENER UNA RESPUESTA OPORTUNA A CADA SOLICITUD DE PRODUCTO O SERVICIO.

PARÁGRAFO 1°. EL NO EJERCICIO DE LAS PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS NO IMPLICA LA PÉRDIDA O DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LE SON PROPIOS ANTE LAS ENTIDADES VIGILADAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES. DE IGUAL MANERA, NO EXIME A LAS ENTIDADES VIGILADAS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONSAGRADAS EN LA PRESENTE LEY RESPECTO DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.

PARÁGRAFO 2°. LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS TENDRÁN EL DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN CIERTA, SUFICIENTE Y OPORTUNA A LAS ENTIDADES VIGILADAS Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS EVENTOS EN QUE ESTAS LO SOLICITEN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y DE ACTUALIZAR LOS DATOS QUE ASÍ LO REQUIERAN. DEL MISMO MODO, INFORMARÁN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LAS ENTIDADES QUE SUMINISTRAN PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS SIN ESTAR LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO.

OBLIGACIONES DE MAPFRE

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. LAS ENTIDADES VIGILADAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES ESPECIALES:

A) SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL PÚBLICO RESPECTO DE LOS DEFENSORES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR IMPARTA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

B) ENTREGAR EL PRODUCTO O PRESTAR EL SERVICIO DEBIDAMENTE, ES DECIR, EN LAS CONDICIONES INFORMADAS, OFRECIDAS O PACTADAS CON EL CONSUMIDOR FINANCIERO, Y EMPLEAR ADECUADOS ESTÁNDARES DE SEGURIDAD Y CALIDAD EN EL SUMINISTRO DE LOS MISMOS.

C) SUMINISTRAR INFORMACIÓN COMPRESIBLE Y PUBLICIDAD TRANSPARENTE, CLARA, VERAZ, OPORTUNA ACERCA DE SUS PRODUCTOS Y SERVICIOS OFRECIDOS EN EL MERCADO.

D) CONTAR CON UN SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO (SAC), EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PRESENTE LEY, EN LOS DECRETOS QUE LA REGLAMENTEN Y EN LAS INSTRUCCIONES QUE IMPARTA SOBRE EL PARTICULAR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

E) ABSTENERSE DE INCURRIR EN CONDUCTAS QUE CONLLEVEN ABUSOS



CONTRACTUALES O DE CONVENIR CLÁUSULAS QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO DEL CONTRATO O DAR LUGAR A UN ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE CONTRACTUAL.

F) ELABORAR LOS CONTRATOS Y ANEXOS QUE REGULEN LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES, CON CLARIDAD, EN CARACTERES LEGIBLES A SIMPLE VISTA, Y PONERLOS A DISPOSICIÓN DE ESTOS PARA SU ACEPTACIÓN. COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA RELACIÓN CONTRACTUAL DEBERÁ ESTAR A DISPOSICIÓN DEL RESPECTIVO CLIENTE, Y CONTENDRÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRODUCTO O SERVICIO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y LAS TASAS DE INTERÉS, PRECIOS O TARIFAS Y LA FORMA PARA DETERMINARLOS.

G) INFORMAR A LOS CLIENTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y ALCANCES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS, DE ACUERDO CON LA LEY. A TÍTULO DE EJEMPLO TENEMOS LA AUSENCIA, RETICENCIA O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, EL INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS, ETC.

H) ABSTENERSE DE HACER COBROS NO PACTADOS O NO INFORMADOS PREVIAMENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO, DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS SOBRE LA MATERIA, Y TENER A DISPOSICIÓN DE ESTE LOS COMPROBANTES O SOPORTES DE LOS PAGOS, TRANSACCIONES U OPERACIONES REALIZADAS POR CUALQUIER CANAL OFRECIDO POR LA ENTIDAD VIGILADA. LA CONSERVACIÓN DE DICHS COMPROBANTES Y SOPORTES DEBERÁ ATENDER LAS NORMAS SOBRE LA MATERIA.

I) ABSTENERSE DE REALIZAR COBRO ALGUNO POR CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA PREJUDICIAL SIN HABERSE DESPLEGADO UNA ACTIVIDAD REAL ENCAMINADA EFECTIVAMENTE A DICHA GESTIÓN, Y SIN HABER INFORMADO PREVIAMENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO EL VALOR DE LOS MÍSMOS. LAS GESTIONES DE COBRO DEBEN EFECTUARSE DE MANERA RESPETUOSA Y EN HORARIOS ADECUADOS.

J) GUARDAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CONSUMIDOR FINANCIERO Y QUE TENGA CARÁCTER DE RESERVADA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE SU SUMINISTRO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

K) DAR CONSTANCIA DEL ESTADO Y/O LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS PRODUCTOS A UNA FECHA DETERMINADA, CUANDO EL CONSUMIDOR FINANCIERO LO SOLICITE, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE LA ENTIDAD VIGILADA SE ENCUENTRE OBLIGADA A HACERLO SIN NECESIDAD DE SOLICITUD PREVIA.

L) ATENDER Y DAR RESPUESTA OPORTUNA A LAS SOLICITUDES, QUEJAS O RECLAMOS FORMULADOS POR LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS, SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL EFECTO, LAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES.

M) PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, FÍSICOS Y TECNOLÓGICOS PARA QUE EN LAS SUCURSALES Y AGENCIAS SE BRINDE UNA ATENCIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.

N) PERMITIR A SUS CLIENTES LA CONSULTA GRATUITA, AL MENOS UNA VEZ AL MES, POR LOS CANALES QUE LA ENTIDAD SEÑALE, DEL ESTADO DE SUS PRODUCTOS Y SERVICIOS.

O) CONTAR EN SU SITIO EN INTERNET CON UN ENLACE AL SITIO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEDICADO AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

P) REPORTAR A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, EN LA FORMA QUE ESTA SEÑALE, EL PRECIO DE TODOS LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE SE OFREZCAN DE MANERA MASIVA. ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER DIVULGADA DE MANERA PERMANENTE POR CADA ENTIDAD VIGILADA EN SUS OFICINAS Y SU PÁGINA DE INTERNET.

Q) DAR A CONOCER A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS, EN LOS PLAZOS QUE SEÑALE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, POR EL RESPECTIVO CANAL Y EN FORMA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN, EL COSTO DE LA MISMA, SI LO HAY, BRINDÁNDOLES LA POSIBILIDAD DE EFECTUARLA O NO.

R) DISPONER DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CONTROLES IDÓNEOS PARA BRINDAR EFICIENTE SEGURIDAD A LAS TRANSACCIONES, A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS Y A LAS REDES QUE LA CONTENGAN.

S) COLABORAR OPORTUNA Y DILIGENTEMENTE CON EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y LOS ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN EN LA RÉCOPILACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS, EN LOS CASOS QUE SE REQUIERAN, ENTRE OTROS, LOS DE FRAUDE, HURTO O CUALQUIER OTRA CONDUCTA QUE PUEDA SER CONSTITUTIVA DE UN HECHO PUNIBLE REALIZADA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS CRÉDITO O DÉBITO, LA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS O TELEFÓNICAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA MODALIDAD.

T) NO REQUERIR AL CONSUMIDOR FINANCIERO INFORMACIÓN QUE YA REPOSE EN LA ENTIDAD VIGILADA O EN SUS DEPENDENCIAS, SUCURSALES O AGENCIAS, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE ASÍ LO REQUIERA.

U) DESARROLLAR PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN FINANCIERA A SUS CLIENTES SOBRE LOS DIFERENTES PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE PRESTAN, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE ÉSTOS Y LOS COSTOS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE PRESTAN, MERCADOS Y TIPO DE ENTIDADES VIGILADAS, ASÍ COMO DE LOS DIFERENTES MECANISMOS ESTABLECIDOS PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS, SEGÚN LAS INSTRUCCIONES QUE PARA EL EFECTO IMPARTA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

V) LAS DEMÁS PREVISTAS EN ESTA LEY, LAS NORMAS CONCORDANTES,



COMPLEMENTARIAS, REGLAMENTARIAS, LAS QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO CELEBRADO O DEL SERVICIO PRESTADO A LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LAS INSTRUCCIONES QUE EMITA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y LOS ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN EN SUS REGLAMENTOS.

TRAMITE PARA EL PAGO DEL SINIESTRO

En caso de siniestro comuníquese lo más pronto posible con Mapfre Seguros Generales de Colombia a Mapfre si 24 horas en Bogotá al teléfono 3077024, en el Resto del País 018000519991 celular #624

POLIZA MANEJO

1. Dar aviso por escrito a la Aseguradora, de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho.
2. Demostrar la ocurrencia y cuantía del daño, mediante la presentación de los siguientes documentos básicos según cada caso:
 - Carta de aviso del siniestro, donde se informe sobre las pérdidas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.
 - Denuncia ante autoridad competente sindicando al empleado o empleados
 - Copia del contrato de trabajo del empleado sindicado.
 - Copia de la liquidación de prestaciones sociales
 - Informe contable o de auditoría debidamente revisado por el Auditor o Revisor fiscal.
 - Informe del departamento de seguridad medidas adoptadas para prevenir pérdidas similares.
 - Soportes de las pérdidas (facturas, recibos extractos, etc.)

PLAZOS Y FORMA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y DERECHOS CUANDO LA COMPAÑÍA NO PAGUE

ARTÍCULO 1077 del Código de Comercio. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTÍCULO 1080 del Código de Comercio. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

- Recuerde el Art. 1089 del Código de Comercio establece que la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
- Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. El asegurador podrá probar que el valor acordado excede notablemente el valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
- La aseguradora tendrá la opción de pagar en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada de acuerdo al Art. 1110 del Código de Comercio.

